

CAPÍTULO XXX.

DE LOS MONASTERIOS.

§ 1. Los monasterios se construyeron al principio en los desiertos, despues en las ciudades. — 2. No deben edificarse sin consentimiento del obispo y del príncipe. — 3. Con qué condiciones han de edificarse. — 4. Potestad del obispo sobre los monasterios exentos.

1. Los monasterios fueron en un principio las habitaciones de los solitarios, pudiendo llamarse mas bien cuevas que casas; pero instituida la vida cenobítica por Pacomio, vinieron á ser los monasterios unos edificios en que habitaban los cenobitas (1). Los monasterios, segun los institutos ó reglas monásticas, se establecieron al principio en las soledades y lejos de poblado, segun parecia exigirlo la perpetua penitencia y retiro á que se dedicaban los monjes, pues el llanto y la tristeza exigen soledad. S. Basilio parece fué el primero que estableció los monasterios en las ciudades, con el objeto de que los monjes viniesen al socorro de la fe católica contra los arrianos (2). A ejemplo de este se erigieron despues monasterios en las ciudades ó cerca de ellas, si bien aun posteriormente fijaron sus mansiones en las soledades los que restauraron la disciplina monástica. Los mendicantes desde un principio se establecieron en las poblaciones para poder ayudar á los clérigos en la cura de almas.

2. En cualquiera parte que se establezcan monasterios y conventos de regulares, debe preceder el consentimiento del obispo de la diócesis respectiva (3). De resultas de la institucion de los

(1) Los monasterios en Egipto tenian sus celdas particulares, en las que residian los monjes (*Hieronym. ep. 22. ad Eustoch. cap. 15.*); pero Justiniano quiso que aquellos se edificasen de suerte que tuviesen una ó mas habitaciones de gran capacidad, en las que los monjes durmiesen y comiesen juntos (*Novel. 5. cap. 5.*). Tambien en el Occidente el concilio II de Tours estableció que los monjes viviesen en comunidad, para que fuesen siempre testigos de la virtud unos de otros y procurasen ayentajarse.

(2) *Socrat. lib. 4. cap. 26.*

(3) *Conc. Chalced. can. 4., Justinian. novell. V. cap. 1.*

mendicantes fué mas necesario este consentimiento, porque contra las reglas é indole de la vida monástica vinieron á ser como auxiliares de los obispos y párrocos en la cura de almas; y por eso pareció contra el buen órden establecer nuevos conventos de mendicantes sin que lo supiesen los obispos y contra su voluntad: tampoco se pueden edificar nuevos monasterios segun las leyes sin que consienta la potestad civil.

3. Cuando se trata de edificar un nuevo monasterio, pueden los obispos consentir bajo cierta forma establecida por Clemente VIII en la bula *Quoniam ad institutum*, y por Gregorio XV en la bula *Quum alias*. En primer lugar, debe constar que los nuevos religiosos pueden sostenerse sin perjuicio de los antiguos, por cuya razon han de ser convocados y oídos los prelados de los monasterios y conventos que se hallen en el radio de cuatro millas: asimismo deben serlo los habitantes del lugar, y con especialidad el párroco, sobre todo si los nuevos religiosos son mendicantes. Además no debe permitirse la construccion de ningun monasterio donde no puedan alimentarse doce monjes ó religiosos, á lo menos, de las rentas y limosnas acostumbradas. Y por último, los monasterios de las monjas deben establecerse en las ciudades y villas, para que no estén expuestas á ser victimas de los malhechores (1). Despues de haberse decretado el que se edifique un nuevo monasterio, no es permitido el principiar la obra antes que el obispo consagre el lugar, y clave en tierra una cruz, señal de nuestra salvacion (2).

4. Todos los monasterios desde su origen están en lo espiritual bajo la potestad del obispo en cuya diócesis se hallan colocados, del mismo modo que los demás lugares sagrados y religiosos: por esta razon pueden los obispos visitarlos (3), y ejercer en ellos todos los actos de la jurisdiccion eclesiástica (4); pero hace muchos siglos que los monasterios y los monjes, y aun los mendicantes, se sustrajeron de la potestad episcopal, y quedaron únicamente sujetos al pontífice; con cuya exencion empezó la ruina de la disciplina monástica, y se

(1) *Trident. sess. 25. de regular. cap. 5.*

(2) *Novel. V. cap. 5.*

(3) *Cap. 8. ext. de religiosis domibus.*

(4) *Can. 10. cau. 16. quæst. 1. Can. 1. et 18. et seq. cau. 18. quæst. 2.*

turbó el orden de la jerarquía. Por eso se trató muchas veces de abolir las exenciones; pero jamás se quitaron, y solo se moderaron en el concilio de Trento con la publicación de muchos decretos sobre el particular. Así es que los monasterios que tienen aneja la cura de almas, están por lo respectivo á esta sujetos á los obispos (1): como delegados de la Sede apostólica se les encomendaron también los monasterios de monjas (2), concediéndoseles jurisdicción bajo el mismo concepto en la clausura de todas las religiosas exentas (3). Los obispos, como delegados de la Sede apostólica, visitan cada año los monasterios que les están encomendados cuando se halla descuidada la disciplina claustral (4); y asimismo quedaron sujetos á los obispos desde el tiempo de Urbano VIII los monasterios recién construidos, ó que posteriormente lo fuesen, donde no existan á lo menos doce religiosos (5).

CAPÍTULO XXXI.

DE LOS HOSPITALES.

§ 1. Varias clases de hospitales. — 2. Estos son *religiosos* ó *profanos*. — 3. Los hospitales estaban sujetos á los obispos segun la disciplina antigua. — 4. Muchos se eximieron despues de la potestad episcopal. — 5. Potestad de los obispos extensiva á los hospitales. — 6. No se admitieron los decretos del concilio de Trento acerca de los hospitales. — 7. Por quién deben administrarse los sacramentos en los hospitales. — 8. Deben dar cuentas los empleados en estos establecimientos.

1. EN sentido propio bajo el nombre de hospitales se entiende unos edificios destinados á recibir los huéspedes y peregrinos, si bien se designan frecuentemente con esta denominacion todos los lugares establecidos para recibir y alimentar á los pobres, los enfermos y demás personas menesterosas que necesitan del auxilio ajeno. Por esta razon los hospitales son de varias especies, y entre los antiguos se distinguian con sus nombres par-

(1) *Trident. sess. 25. de regular. cap. 2.*

(2) *Trident. loc. cit. cap. 9.*

(3) *Trident. loc. cit. cap. 3.*

(4) *Trident. sess. 21. de ref. cap. 8.*

(5) *Bul. XLIII. § 15.*

ticulares: *xenodochia* eran los hospicios de los peregrinos: *ptochotrophia* los de los pobres enfermos: *orphanotrophia* los de los huérfanos: *brephotrophia* los que estaban destinados á la educacion de los niños: *nosocomia* aquellos en que se curaban los enfermos; y *gerontocomia* en donde se alimentaban los pobres ancianos (1).

2. Los hospitales en general ó son *religiosos* ó *profanos*: los primeros se fundaron por autoridad del obispo, y los segundos sin su mandato: de este modo distinguen los intérpretes unos hospitales de otros, sin oponerse á las decretales de los pontífices, que tan solo consideran religiosos los hospitales construidos por autoridad del obispo (2). Pero no falta quien llame profanos á todos los establecimientos piadosos que están administrados por legos, y al contrario religiosos los que son regidos por los clérigos; cuyo parecer en el reino de Nápoles se funda en un derecho cierto, supuesto que fué confirmado por concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos, cap. 5.

3. Segun la disciplina antigua, todos los hospitales estaban sujetos en lo espiritual y temporal á los obispos (3) (4), sin que

(1) La Iglesia tuvo siempre sumo cuidado de alimentar y sostener á los pobres y desvalidos que necesitan de auxilio ajeno; mas cuando se concedió la paz á la Iglesia, los mismos obispos y aun los fieles hicieron construir edificios peculiares para hospedar y mantener á los miserables y pobres. Los cristianos de Occidente sobresalieron en este género de caridad hácia los siglos VIII y IX, pues en todos los monasterios de monjes y canónigos habia anejos unos edificios para hospedar á los peregrinos, pobres y enfermos; además los cristianos fundaron otros muchos establecimientos de la misma especie. Entonces llegaron á ser muy frecuentes las peregrinaciones sagradas, y para fomentarlas eran necesarias las casas de hospitalidad.

(2) *Cap. 4. ext. de religiosis domibus.*

(3) *Conc. Chalced. can. 8., L. 42. §. 6., L. 46. § 5. C. de episcopis et clericis. Novell. CXXII. cap. 25.*

(4) Esta autoridad de los obispos en un principio se concedió por la Iglesia, y con arreglo á ella presidian aun en lo temporal las obras piadosas que tenian lugar en beneficio de los desgraciados: la potestad civil y pública de los hospitales pertenecia al régimen político; pero como los obispos eran muy solícitos en favorecer las obras de caridad, los príncipes cristianos, y sobre todo Justiniano, les con-

se hiciese diferencia porque fuesen ó no clérigos sus administradores, ni la hubiese tampoco porque se construyesen por mandato del obispo ó sin él; de todos modos estaban bajo su potestad, supuesto que por las leyes civiles se hallaba así determinado.

4. Andando el tiempo muchos hospitales se separaron de la potestad de los obispos, unos enteramente, y otros solo en lo temporal. Sustrajéronse de la potestad episcopal principalmente los hospitales que estaban bajo la proteccion especial de los reyes; y aquellos que no habian sido fundados por los obispos, se consideraron como lugares profanos, estando fuera de su potestad á lo menos en lo temporal (1). Muchos hospitales por privilegios de los pontífices se eximieron tambien de la potestad del obispo, y quedaron sujetos á solo el pontífice; y finalmente, no faltaron príncipes que privaron á los obispos de la administracion temporal de los hospitales, y los sujetaron en esta parte á los jueces legos, como sucedió en Francia.

5. Los concilios de Viena y Trento procuraron restablecer la potestad decadente de los obispos en los hospitales. El primero determinó que si los administradores de estos, ya fuesen clérigos ó legos, no cumplieran bien con su encargo, podian proceder los obispos por autoridad propia contra los que les estaban sujetos, y en los que eran exentos por la delegada del pontífice, á reformar los hospitales y restituirlos á su antiguo esplendor (2). El concilio de Trento (3) renovó despues este cánón del de Viena, y dió facultades á los obispos para que en calidad de legados de la Sede apostólica en los casos señalados en el derecho visiten todos los hospitales y cualesquiera colegios de legos, excepto los que están bajo la proteccion inmediata de los reyes, si no precede licencia de estos (4). Por último estableció que los clérigos ó legos administradores de los hospitales presenten todos los años cuentas al Ordinario, á no ser que se hubiese establecido otra cosa en la fundacion; y si

cedieron la potestad pública y civil sobre los hospitales (*Leyes y Novela cit.*), y Justiniano reputó además los bienes de los hospitales como eclesiásticos (*L. 25. C. de sacros. ecclesiis.*).

(1) *Cap. 4. ext. de religiosis domibus.*

(2) *Clement. 2. de religiosis domibus.*

(3) *Sess. 25. de reform. cap. 8.*

(4) *Sess. 25. eod.*

por costumbre, privilegio ó estatuto fuese preciso darlas á otros sujetos nombrados para ello, debe asociarse á estos el Ordinario del lugar (1).

6. Estos decretos tridentinos acerca de los hospitales y demás lugares piadosos, como que contrariaban los derechos de los legos, dejaron de admitirse en otros países y en el reino de Nápoles: de resultas de esto hubo grandes contiendas sobre la administracion temporal de los hospitales entre la potestad eclesiástica y la civil, las que al fin se arreglaron en Nápoles por medio de convenios entre Benedicto XIV y el rey Carlos, estableciéndose un derecho cierto (2). Dividiéronse los hospitales en tres clases: una de ellas la componen los que están bajo la inmediata proteccion de los reyes; otra los que se hallan gobernados por legos; y la tercera los que están á cargo de los clérigos. Los primeros son los de dotacion y fundacion real, y los que el fundador de su propia voluntad puso bajo la inmediata proteccion de los príncipes; están exentos de la potestad é inspeccion del obispo, aun en lo espiritual. Los hospitales administrados por legos son únicamente inspeccionados por el obispo en lo espiritual; pero deben darse cuentas de la administracion en presencia de los contadores elegidos segun costumbre por aquellos á quienes pertenece la eleccion, y tambien ante la persona nombrada para esto por el Ordinario, la que debe asistir gratuitamente. Tambien se concedió al foro mixto residente en Nápoles la potestad sobre los lugares piadosos profanos, excepto aquellos que están bajo la proteccion especial del rey. Y por último, los hospitales administrados por los clérigos son inspeccionados por los obispos en lo espiritual y temporal. (NOTA 75.)

7. Segun el derecho comun, los pobres y miserables que se hallan en los hospitales, deben recibir los sacramentos en la iglesia parroquial en cuyo distrito están fundados (3); y muchas veces los que son administrados por legos están al cuidado de los párrocos, aun cuando en ellos haya capillas. Cuéntanse sin embargo bastantes establecimientos de beneficencia que tienen sus presbiteros especiales para administrar los sacramentos, lo cual se introdujo por privilegio del obispo ó pontífice, ó por pactos.

(1) *Trident. loc. cit. cap. 5.*

(2) *Cap. 5. n. 4. et seqq.*

(3) *Van-Espen, part. 2. sect. 4. tit. 6. cap. 5.*

8. Los empleados de los hospitales deben rendir cada año cuentas de su administracion (1), dándoselas á los *Ordinarios* ó á aquellos de quienes dependen los establecimientos, ó á sus encargados (2). El concilio de Trento (3) determinó que los administradores clérigos ó legos de los hospitales y demás lugares de beneficencia estén obligados á dar cuentas á los Ordinarios locales, á no ser que se hubiese establecido otra cosa en la fundacion; y en caso de que por costumbre, privilegio, ó por un estatuto particular del país se hayan de dar á otros nombrados al efecto, debe asistir con ellos el prelado ordinario. Pero este decreto, como que extiende la potestad del obispo á los hospitales de los legos, no se admitió en el reino de Nápoles, y allí están vigentes los concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos, los cuales, en el cap. 3, n. 2, dicen que debe nombrarse una persona por el Ordinario para inspeccionar las cuentas que dan los administradores legos de los establecimientos de beneficencia, á no ser que aquellos lugares estuviesen bajo la potestad especial de los reyes.

CAPÍTULO XXXII.

DE LAS OFRENDAS.

§ 1. Qué se entiende por ofrendas. — 2. Unas se hacian en el altar. — 3. Otras se hicieron al arbitrio de los fieles fuera de él. — 4. Ofrendas que se hacian al recibir los sacramentos y en otras funciones sagradas. — 5. La Iglesia no admitía las ofrendas de todos. — 6. Las ofrendas sacramentales y las que se hacian en las exequias vinieron á ser costumbre. — 7. Las ofrendas pertenecen por lo regular á la iglesia parroquial.

1. TRÁTASE ahora de las cosas temporales de la Iglesia que sirven para los usos eclesiásticos: estas pueden distinguirse en tres clases principales, á saber; ofrendas, posesiones ó cosas inmuebles, y diezmos y primicias. Bajo el nombre de ofrenda se comprenden todas las cosas, ya sean muebles ó solares, cedidas por cualquier motivo á Dios, ya se destinen al uso del sacrificio, ó á la manutencion de los clérigos y pobres; mas al

(1) *Clement. 2. § 2. de religiosis domibus.*

(2) *Cit. Clement. 2.*

(3) *Sess. 22. de ref. cap. 9.*

presente tomamos esta voz en un sentido mas estricto, denotando solamente con ella las cosas muebles y los presentes que los fieles ofrecen voluntariamente en el altar ó fuera de él.

2. Pueden considerarse tres especies de ofrendas: unas se hacian al tiempo del sacrificio en el altar; otras se dejaban al arbitrio de los fieles en la iglesia; y finalmente otras acostumbraron hacerse en la administracion de sacramentos, en los funerales ó exequias y demás oficios sagrados. Al tiempo de la ofrenda todos los que comulgaban, hasta los monjes, ofrecian en el altar, si tenian posibles, pan y vino; y ofrecian tambien aceite, incienso, y espigas y uvas nuevas (1). De las ofrendas del pan y vino se sacaban los elementos para la Eucaristía, y lo restante se empleaba en sustentar á los clérigos y los pobres; mas cuando se empleó el pan ázimo en los misterios sagrados, dejaron de usarse las ofrendas de pan y vino en el altar, y en su lugar se substituyó el honorario de la misa; y si en muchas aldeas y pequeñas poblaciones es costumbre el ofrecer algo en las misas solemnes, se hace esto despues del Evangelio, no al tiempo de la ofrenda, y por lo mismo no pueden considerarse como eucarísticas.

3. La segunda clase de ofrendas eran aquellas que los cristianos hacian á la Iglesia segun sus facultades y voluntad. En el siglo II habia en las iglesias una especie de arcas, donde los fieles á su arbitrio ponian una corta limosna (2): despues se instituyó el *gazofilacio*, es decir, un lugar en la iglesia en el que se ponian y guardaban las ofrendas de esta especie (3). En las iglesias de Francia se hicieron estas ofrendas en el altar (4).

4. Habia tambien otra tercera especie de ofrendas, y eran las que los cristianos hacian segun su piedad al recibir los sacramentos, en las exequias de los muertos, en la dedicacion de las iglesias y otros oficios sagrados. En el siglo IV era costumbre ofrecer algo al tiempo del bautismo (5); y si el concilio Iliberitano, can 48, estableció que no hiciesen ofrenda alguna en metálico los catecúmenos al bautizarse, segun estaba en

(1) *Can. 4. apostol.*

(2) *Tertull. apol. cap. 59.*

(3) *Conc. Carthag. IV. can. 95., August. serm. L. de diversis.*

(4) *Conc. Aurelian. I. can. 16. et seq.*

(5) *Gregor. Nazianz. oral. 40. de Baptismo.*

uso, fué esta una regla particular con la que no se trató de evitar un mal verdadero, sino solo las apariencias de él, siendo el objeto que no se creyese que el sacerdote vendía lo que había recibido gratuitamente: por punto general determinó la Iglesia no recibir en esta clase de ofrendas sino lo que se diese voluntariamente, declarando que estaban reprobadas las que se hiciesen por fuerza.

5. Cualquiera que fuese la especie de las ofrendas, no solían recibirse de todos los cristianos, sino únicamente de aquellos que se comunicaban por la Eucaristía: en efecto las ofrendas, principalmente las eucarísticas, eran señal de comunión eclesiástica, y por eso se desechaban las de aquellos que no tenían parte en la Eucaristía (1). Los mismos penitentes llamados *consistentes*, aunque comunicaban en las preces, no ofrecían en el altar (2); y si los herejes antes de abrazar la herejía hubiesen presentado algo en la iglesia, solía restituírseles después de su pecado (3). En caso que los penitentes muriesen de repente antes de la reconciliación y con deseos de ser absueltos, las mas de las iglesias recibían las ofrendas hechas en su nombre (4), y con esta admisión se les consideraba en paz, y formando parte de la comunión.

6. Las ofrendas eran unas dádivas voluntarias que nadie estaba obligado á hacer segun la disciplina antigua de la Iglesia (5); pero con el tiempo, las que se hacían en la administración de sacramentos, en las exequias y demás funciones

(1) *Conc. Illiber. can. 28.*

(2) *Conc. Nicæn. can. 11., Ancyran. can. 4.*

(3) *Tertull. de præscript. can. 50., Ambros. epist. 50. ad Valentinian.*

(4) *Conc. Arelat. II. can. 12., Tolet. XI. can. 12.*

(5) Tan solo se consideraban necesarias las ofrendas eucarísticas de pan y vino hechas en el altar, porque parecía mal que los ricos se acercasen á él sin ofrecer nada (*Cypr. de opere et eleemosynis, August. serm. 215. de tempore.*). San Gerónimo (*Epist. 1. ad Heliodor.*) asegura, que hasta los monjes estaban obligados á ofrecer en el altar. Las oblaciones eucarísticas del pan y vino se referían al mismo sacrificio, el cual se juzgaba que era ofrecido por todos los cristianos á su modo, y todos eran partícipes de él; y así se miraba como una falta que las oblaciones que tenían este objeto, no fuesen ofrecidas por los ricos.

sagradas, vinieron á convertirse en costumbres laudables, que prevalecieron en algunas iglesias después del siglo X, y fueron aprobadas universalmente en el concilio general celebrado bajo Inocencio III, en el que se estableció que los sacramentos cristianos y demás oficios sagrados debían conferirse gratuitamente, pero que los fieles estaban obligados á las ofrendas acostumbradas, y podían ser obligados por el obispo si rehusasen hacerlas (1) (2). Tales son los derechos parroquiales, que hubiera sido mejor no haber introducido, ó al menos haberlos abolido así que las iglesias gozaron otras rentas, pues conviene, en cuanto sea posible, alejar de los ministros del altar toda sospecha y ocasion de avaricia ó lucro torpe. Por esta razon los Padres tridentinos (3) no permitieron que se recibiese ofrenda alguna, ni aun voluntaria, en las ordenaciones bajo ningún título.

7. Todas las ofrendas, aun las que se hacen voluntariamente, son para la iglesia parroquial por el cuidado espiritual que tienen á su cargo los párrocos (4). Pertenecen á la parroquia las ofrendas aunque se hagan en una capilla inferior, ó en otro paraje dentro de los límites de ella, á menos que conste otra cosa por la voluntad de los que las han hecho (5), pues se presume que los fieles hacen las ofrendas por el cuidado espiritual que de ellos tiene la iglesia, y por esta presunción se asignan á la parroquia; pero si constase que fué otra la voluntad de los que ofrecieron, en este caso deben destinarse á aquellos lugares y para aquellos usos que los fieles hubieren señalado (6). Tampoco corresponden á las parroquias las ofrendas, si un privilegio ó costumbre las destina á otra iglesia ó lugar piadoso.

(1) *Cap. 42. ext. de simonia.*

(2) En el siglo décimo y posteriormente los bienes de las parroquias, aun los mismos diezmos, habían pasado casi en su totalidad á los legos, monjes y canónigos, y por las malas costumbres de los clérigos los cristianos eran poco liberales en favor de sus parroquias. Así es que los clérigos no tenían lo necesario para vivir, y fué preciso convertir las costumbres piadosas de las oblaciones en una necesidad.

(3) *Sess. 21. de ref. cap. 1.*

(4) *Cap. 9. ext. de iis que fiunt à prælatis sine consensu capituli.*

(5) *Barbosa, de offic. parochi, cap. 24.*

(6) *Card. de Luca, disc. 19. de decimis.*